

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MILLER ALEXIS SEGURA RAMÍREZ EN CONTRA DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2022-00651-00.

Aprobado según Acta No. 107 del 19 de julio de 2022

Decide el Tribunal la acción de tutela instaurada por **MILLER ALEXIS SEGURA RAMÍREZ**, quien reclama protección para su derecho fundamental de petición, presuntamente afectado por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al omitir respuesta a su petición del 11 de julio de 2022.

El accionante, demandado en un proceso de Unión Marital de Hecho tramitado en el despacho judicial accionado, dice haber solicitado comunicar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de sus cesantías, depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro, decretado en auto del 13 de septiembre de 2018, por no ser objeto de gananciales, orden aclarada el 22 de enero de 2019; no obstante, tal decisión no se ha hecho efectiva pese a las múltiples solicitudes presentadas al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá para aclarar “el número del proceso inicial y el número del proceso final”; documento también pedido por el Fondo con resultados infructuosos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió el 8 de julio de 2022, en el mismo se ordenó dar traslado al accionado, vincular a todos los intervinientes en el proceso objeto de queja y notificar al señor Delegado del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta Corporación.

Según la autoridad accionada ninguna solicitud del accionante se recibió en su despacho, no obstante, el pasado 14 de junio remitió oficio del Fondo Nacional del Ahorro reiterando que la medida cautelar perdió vigencia.

El Fondo Nacional del Ahorro indicó que: *“Si bien es cierto que el FNA no atendió en debida forma la petición radicada por el tutelante, dentro del trámite de la presente acción constitucional procedimos a dar respuesta de fondo, clara y precisa conforme a lo solicitado por el tutelante, esto mediante comunicación de fecha 12 de julio de 2022, donde se le hizo saber que se procedió con el levantamiento de la medida cautelar que tenían sus cesantías.”*

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por **MILLER ALEXIS SEGURA RAMÍREZ**, frente al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C y el Fondo Nacional del Ahorro, atendiendo el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye el accionante la presunta afectación de sus derechos fundamentales, relacionados con el incumplimiento de los deberes que rigen la actividad jurisdiccional, en el trámite del levantamiento de las medidas cautelares dentro de un proceso de unión marital de hecho.

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten

¹ *“Artículo 1° Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. El reclamo constitucional, atañe a la afectación del derecho fundamental al debido proceso, atribuible a la autoridad judicial, por omitir presuntamente dar trámite a la solicitud de cancelación de la orden de embargo de las cesantías, medida cautelar decretada en el proceso declarativo de unión marital de hecho tramitado ante dicha autoridad, solicitud empero ya resuelta favorablemente y acatada por el Fondo Prestacional destinatario de la comunicación.

3.1 En ese sentido, si el objetivo de la acción de tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, *“es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”* (**Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014**), ese propósito se logra cuando en el trámite constitucional, la autoridad convocada en ejercicio de sus funciones, despliega acciones dirigidas a realizar lo solicitado a través del amparo, caso en el cual, se supera el motivo de afectación y la acción de tutela deviene improcedente porque a decir de la doctrina constitucional, *“terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (**Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019**).

3.2 Decretado y en efecto materializado el levantamiento de las medidas cautelares en este caso, la acción de tutela deviene improcedente por cuanto carece de objeto actual bajo la teoría constitucional del hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MILLER ALEXIS SEGURA RAMÍREZ**, contra el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por **carencia actual de objeto**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

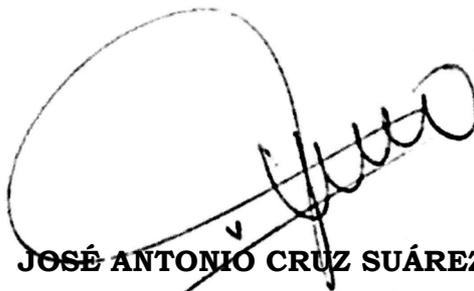
TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



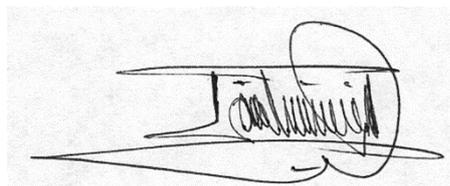
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado